

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2609 - 2010

TUMBES

- 1 -

Lima, catorce de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de fojas seiscientos setenta y tres, del uno de junio de dos mil diez, que absuelve a Rocío del Pilar Pulido Zapata de la acusación fiscal por la comisión del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas (comercialización) en agravio del Estado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la señora FISCAL SUPERIOR en su recurso fundamentado a fojas setecientos ocho, sostiene: **i)** que, no se tuvo en cuenta que la encausada vivía en el domicilio ubicado en la calle José Gálvez del Asentamiento Humano "Pampa Grande" Tumbes, conjuntamente con las encausadas Modesta Herrera de Zapata, alias "Muñeca", con las hijas de ésta, Máxima Modesta Herrera, los menores Leydi Maricela Ramos Herrera y Juan David Ramos Herrera; quienes se dedicaban a la venta de droga; **ii)** que, se acreditó que en dicha vivienda se vendía directamente a los consumidores de droga, quienes además la usaban de fumadero, lugar donde la encausada Rocío Pulido Zapata vivía desde hacía tres meses; **iii)** que, si bien la procesada ha señalado que su presencia en dicho lugar era porque laboraba como trabajadora del hogar, agregando en el juicio oral que su trabajo se lo pagaban proporcionándole droga por ser consumidora, ello obedece a un nuevo argumento de defensa, ya que como se ha podido probar en el contradictorio, los menores hijos de la procesada Modesta Herrera de Zapata, también participaban en la comercialización de droga, pues servían de campana para advertir a las



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2609 - 2010

TUMBES

- 2 -

procesadas de la presencia policial, tal como ocurrió el día de la intervención en que ésta logró huir; y pese a que la acusada Pulido Zapata conocía perfectamente ello, insistentemente persistía en que el nombre de la persona que había escapado era Rosa Elva Carrillo Pizarro, quien había fallecido años atrás, evidenciándose de esta manera su plena participación en los hechos. **Segundo:** Que el sustento fáctico de la imputación que comprende la acusación fiscal de fojas quinientos cuarenta y cuatro, incide en lo siguiente: que, personal policial de DIVANDRO PNP - TUMBES, por acciones de inteligencia tomó conocimiento que en el inmueble ubicado en la calle José Gálvez del Asentamiento Humano "Pampa Grande" - Tumbes, se estarían dedicando a la venta de droga al menudeo (ketes) y a su distribución para su posterior microcomercialización durante las veinticuatro horas del día, todo ello liderado por una persona de sexo femenino, conocida como "Muñeca", la que responde al nombre de Modesta Herrera Pizarro o Modesta Herrera de Zapata, para cuyo efecto contaba con la colaboración de sus familiares menores de edad, haciendo éstos las veces de vigilantes y/o custodios del ilícito negocio. Por tal motivo, el día diecinueve de octubre de dos mil ocho siendo las once horas con treinta minutos de la mañana, aproximadamente, se realizó un operativo policial con presencia y participación del representante del Ministerio Público, incursionando en el precitado inmueble, lugar en el que se interviene a Maximina Modesta Zapata Herrera, Rocío del Pilar Pulido Zapata y a la menor Leidy Maricela Ramos Herrera -de dieciséis años de edad-, siendo que ésta última, desarrollando su actividad de vigía, al observar el acercamiento de efectivos policiales, cerró la puerta que da acceso al

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2609 - 2010

TUMBES

- 3 -

inmueble intervenido, lo que posibilitó que una persona de sexo masculino y otra de sexo femenino escaparan por el postigo del domicilio; pese a ello se logra ingresar al inmueble, procediéndose a realizar el respectivo registro domiciliario encontrándose en un primer momento en el pasadizo que accedía al patio del inmueble, un bolso de lona de color negro -con el logotipo AVON- que contenía trece envoltorios con una sustancia de color pardusca pulverulenta con olor y característica a alcaloide de cocaína y cinco "pacos" de *cannabis sativa*; asimismo, se advirtió que el inmueble intervenido había sido dividido en dos lotes que, sin embargo, tenía un patio común y acceso libre a todas las habitaciones, encontrándose en la segunda división una habitación que servía de dormitorio a la menor Leidy Maricela Ramos Herrera, lugar en donde se halló colgada en la pared una bolsa plástica (mica) con pertenencias personales, además había un envoltorio con una sustancia pardusca pulverulenta con olor característico a alcaloide de cocaína, debajo de la cama y semienterrada se ubicó una bolsa que contenía mil cuatrocientos ochenta y cuatro envoltorios de la misma sustancia, envueltos en grupos de diez dentro de recortes de papeles de revista, decomisándose un total de mil cuatrocientos noventa y ocho envoltorios de papel con pasta básica de cocaína y cinco "pacos" de marihuana, los que al ser sometidos al reactivo químico, arrojó positivo, para alcaloides de cocaína con un peso bruto total de cuatrocientos diecinueve gramos y las hojas secas arrojaron positivo para *cannabis sativa*, con un peso bruto total de diez gramos del citado vegetal, conforme se aprecia del acta de registro domiciliario, comiso de envoltorios de papel conteniendo una sustancia al parecer droga ilícita e

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2609 - 2010

TUMBES

- 4 -

incautación de documentos, artefactos y especies a fojas treinta y seis, las Actas de Orientación y Descarte de fojas cuarenta y cinco, Actas de Pesaje de Droga de fojas cuarenta y siete y Actas de Embalaje y Lacrado de Droga de fojas cuarenta y nueve. **Tercero:** Que, estando a lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales, la emisión de una sentencia condenatoria exige soporte en suficientes elementos de prueba que acrediten de forma clara, categórica e indubitable la responsabilidad penal del acusado en el hecho imputado; en tanto la responsabilidad penal exclusivamente puede generarse a partir de una actuación probatoria que produzca convicción de culpabilidad, ante cuya carencia es inviable revertir la primigenia condición de inocencia que tiene toda persona conforme al derecho contenido en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Carta Política del Estado. **Cuarto:** Que, en el presente caso, el fundamento de la impugnación respecto de la sentencia absolutoria reside en el hecho de que la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata, además de haberse encontrado en el inmueble al momento de la intervención, ocultó la verdadera identidad de su coprocesada Modesta Herrera Pizarro o Modesta Herrera de Zapata -a quien se le había identificado previamente por labor de inteligencia, con el apelativo de "Muñeca"- . Al respecto se tiene: **i)** que, en efecto, la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata en su manifestación policial -obrante a fojas veinticuatro-, identificó a la persona propietaria del inmueble intervenido como "Rosa Elva Pizarro", señalando sus características físicas; sin embargo, aun cuando dicha referencia implique que su declaración estaba orientada a ocultar la verdadera identidad de la encausada

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2609 - 2010

TUMBES

- 5 -

Modesta Herrera Pizarro o Modesta Herrera de Zapata, proporcionando el nombre de una persona que había fallecido, ello no supone la incursión en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues su conducta no está orientada al objeto ilícito, sino sobre la persona vinculada a su comisión; que, por lo demás, su accionar constituye una figura de favorecimiento o encubrimiento personal si bien respecto de una persona comprendida en la comisión de este delito, la afectación del bien jurídico tutelado difiere en este caso, por cuanto recae sobre la administración de justicia y no sobre la salud pública -inherente al delito de tráfico ilícito de drogas-; por otro lado, el hecho de haber ocultado ese dato no constituye un elemento de incriminación que directamente la relacione con el ilícito materia de acusación, sino que éste es un mero indicio, que no es concurrente con otros elementos que desvirtúen la negativa sostenida por la encausada Rocío del Pilar Pulido Zapata, en relación a su participación en los hechos que se le imputan, puntualizando que ella no ha visto droga en el inmueble intervenido, sorprendiéndola que la policía haya encontrado ésta; **ii)** por lo demás, es del caso significar que en la habitación que ocupaba la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata, no se incautó ninguna sustancia ilícita, habiéndosele encontrado en esa oportunidad descansando en el inmueble intervenido, conforme lo ha señalado reiteradamente esta última, lo que es corroborado con la manifestación prestada en audiencia por el testigo Víctor Hugo Alemán Calderón, efectivo policial interviniente -véase fojas seiscientos trece-, a ello se suma la circunstancias de que no se le encontró dinero o algún objeto vinculado a actividades de tráfico de drogas, así emerge del Acta de Registro Personal de fojas

[Handwritten signature]

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2609 - 2010

TUMBES

- 6 -

cuarenta y tres; **iii)** que, por otro lado, se tiene la versión espontánea de la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata, en su manifestación policial – véase fojas veinticuatro, con intervención del Fiscal–, diligencia en la que relata cómo se conoció e hizo amistad con Mabel Zapata Herrera, persona que le ofreció quedarse en su domicilio, para luego, después de cuatro meses, llevarla a Tumbes, lugar donde ésta tenía familiares que le darían posada hasta que consiguiera trabajo, habiendo laborado en la misma vivienda (intervenida) lavando la ropa de la señora Rosa y de los menores, por lo que le pagaban cinco nuevos soles, le daban comida, además agrega que cocinaba y salía a las casas de los vecinos a lavar ropa, a veces los sábados y domingos se iba con Maximina y sus hijos al mercado para recoger cartones, botellas plásticas y otros que vendían como chatarra; versión que tiene correlato con lo aseverado por su coprocesada Maximina Modesta Zapata Herrera en su declaración preliminar –fojas diecinueve–, en la que sostiene que es amiga de la señora Rocío del Pilar Pulido Zapata, a la que la conoció por intermedio de su hermana Mabel Zapata Herrera en Piura, explicando que en su casa comenzó a trabajar lavando ropa y recogiendo chatarra, durante los seis meses que ha permanecido allí, lugar donde almorzaba y dormía; posteriormente, la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata, en audiencia –ver acta de fojas seiscientos diez– admitió ser consumidora de drogas y que se quedó hospedada en el inmueble donde fumaba; **iv)** que, si bien existe la incriminación en lo concerniente a que en el domicilio intervenido en el que habitaba la acusada Pulido Zapata fue hallada gran cantidad de droga, conforme a las actas de Registro Domiciliario, Comiso de envoltorios e Incautación –corriente a fojas treinta y seis–, así

23

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2609 - 2010

TUMBES

- 7 -

como el dictamen pericial de Droga número mil sesenta – dos mil ocho – obrante a fojas trescientos veinticinco–, que concluye que ambas muestras halladas en el inmueble intervenido arrojan ochenta y siete gramos de pasta básica de cocaína con carbonatos y diez gramos de *cannabis sativa* (marihuana); empero, no existen elementos de incriminación en el sentido de que la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata haya desarrollado actos concretos de tráfico de droga; aún más si ésta carece de vínculo familiar con la cabecilla de la organización, esto es, con Modesta Herrera de Zapata o Modesta Herrera Pizarro (a) "Muñeca", conforme fue identificada ésta por el servicio de inteligencia de la Policía Nacional, que detectó la existencia de un clan familiar dedicada a las actividades de tráfico de drogas, específicamente por las hijas de la antes mencionada, conocidas como "Las Muñecas" –conforme lo refiere el testigo Lucas Manuel Gozing García en su declaración en juicio oral de fojas seiscientos cuarenta y seis–; agrupación en la que la acusada Rocío del Pilar Pulido Zapata resulta ajena a dicho círculo, habiéndose dedicado a realizar labores domésticas en el inmueble intervenido, quien además tiene la condición de iletrada; tanto más si los efectivos policiales intervinientes en el operativo –Liset Esmeralda Gamboa Ruiz, Lucas Manuel Gozing García, Manuel Reyes Albújar y Ulises Fernando Coronel García–, sostienen en el acto oral –en sus respectivas declaraciones que constan en las actas de fojas seiscientos cuarenta y tres, seiscientos cuarenta y seis, seiscientos cuarenta y nueve y seiscientos cincuenta y uno– que las labores de inteligencia permitieron identificar a "La Muñeca" y a sus hijas como miembros del clan familiar, empero, no proporcionan afirmación incriminatoria alguna en lo atinente a la procesada Rocío del Pilar Pulido

24

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2609 - 2010

TUMBES

- 8 -

Zapata, la que incluso ni siquiera había sido incluida, por el contrario, les pareció extraño que se le encontrara en el lugar, señalando que su presencia en la intervención fue circunstancial. Consecuentemente, ante la inexistencia de elementos probatorios convergentes que permitan crear certeza en el juzgador respecto de la responsabilidad penal de la procesada Rocío del Pilar Pulido Zapata, en aplicación de lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales la absolución dictada en la sentencia recurrida se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos setenta y tres, del uno de junio de dos mil diez, que absuelve a Rocío del Pilar Pulido Zapata de la acusación fiscal por el delito contra la Salud Pública en la modalidad de acto de tráfico ilícito de drogas (comercialización) en agravio del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

IVB/baz

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

28 NOV. 2011